

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de HELVER GONZALEZ MORA
contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE**
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA –
ARCHIVO CENTRAL. VINCULADO: JUZGADO 5° CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA. Radicación: 2020-00285

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **HELVER GONZALEZ MORA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL. VINCULADO: JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita los derechos de **PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que en calidad de heredero del causante **HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ**, el 13 de diciembre de 2019 radicó al Archivo Central formato de solicitud de desarchivo del proceso No. 2013-00905 de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO** contra **HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ**, el que, de acuerdo con la consulta realizada en la página de la Rama Judicial, se encuentra en Archivo Definitivo – Terminado PAQ 14-21, con anotación del 30 de julio de 2014 por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá.

Afirma que han transcurrido aproximadamente 8 meses sin obtener respuesta alguna a su solicitud de desarchive, a sabiendas que toda solicitud que se eleve de manera respetuosa ante cualquier entidad pública o privada se debe responder dentro del término de ley.

Sostiene que el 24 de febrero de 2020 por correo certificado envió derecho de petición a la entidad accionada ratificando la solicitud, el que fuera entregado el 26 del mismo mes y año, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

Refiere que le urge el desarchivo del proceso a fin de continuar con el trámite ante el Juzgado 5° Civil Municipal de la ciudad y dar inicio al proceso de sucesión del causante HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada agilice, acelere y/o aligere los trámites para que en el menor tiempo posible se realice el desarchivo del proceso referido.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculado, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA señaló que según información obtenida en la página web de la Rama Judicial, el proceso No. 2013-00905 de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ por auto del 12 de junio de 2014 terminó por pago total de la obligación, encontrándose archivado en el paquete 21 del año 2014 desde el 30 de julio de 2014, paquete que se encuentra a cargo del Archivo Central, por lo que solicita sea denegada la presente acción pues no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante.

Dicha autoridad judicial allegó copia del "*ACTA DE RECIBO DE EXPEDIENTES*" del 13 de abril de 2015 al Archivo Central, donde se encuentra el proceso referido por el accionante, archivado en el paquete 14-21.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL informó que el área de Archivo Central emitió respuesta al accionante de desarchivo del proceso por él referido mediante comunicación DESAJ20-CS-2961, además, emitió certificación el 25 de agosto de 2020 en la que indica que efectuada la búsqueda en la bodega Montevideo I estableció que el paquete o caja 14-21 del año 2014 no se ha sido recibida por esta dependencia, tampoco la caja 1421, ya que en la bodega reposan las cajas 37 a 1129, razón por la cual mediante oficio DESAJ20-CS-2962 le solicitó al Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá aporte copia del acta de entrega del proceso y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." -

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho

sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado alcance a su solicitud de desarchivo del proceso No. 2013-00905 de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documental allegada, evidencia el Despacho que el petente mediante formulario radicado el 13 de diciembre de 2019, elevó solicitud de desarchivo del proceso No. 2013-00905 de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ, el cual se encuentra archivado en el paquete 14-21 de 2014, según anotación realizada por el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad.

La entidad accionada allegó las comunicaciones DESAJ20-CS-2961 y DESAJ20-CS-2962 del 25 de agosto de 2020, dirigidas al accionante y al Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, respectivamente, remitidas vía correo electrónico.

En la comunicación DESAJ20-CS-2961 le informa al accionante ***"que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados en la Bodega MONTEVIDEO II, lugar donde reposan los archivos de la jurisdicción CIVIL CIRCUITO, se pudo establecer que el paquete o caja 14-21 del***

año 2014, no se ha recibido en Archivo Central, como tampoco se ha recibido la caja 1421-2014; en Bodega reposan los expedientes de la caja 37 a la 1129."

Por su parte, con la comunicación DESAJ20-CS-2962 le solicita al Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá que ***"Dado lo anterior se hace necesario su valiosa colaboración para aportar copia de acta de entrega y planilla donde esté relacionado el proceso que certifique el recibido por Archivo Central; información que permitirá dar con la ubicación física del expediente o se nos informe si este reposa en su Despacho. Lo anterior como quiera que no se encontró registró alguno en las fuentes de información con las que se cuenta en esta dependencia y se requiere de manera URGENTE por cuanto se adelanta acción de tutela y se debe dar respuesta en el término ordenado por el Despacho Constitucional."***

Si bien es cierto, la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL le emitió respuesta al accionante en el trascurso de esta acción constitucional, no lo es menos, que la petición no le fue resuelta de fondo.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló ***"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]"*** (subraya el despacho).

La respuesta dada al accionante no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface ***"...los requerimientos del solicitante..."*** y no es ***"...efectiva..."***, pues no le resolvió de fondo la petición de desarchivo, solicitud que valga decir, radicó desde el 13 de diciembre de 2019, es decir, ***desde hace más de siete meses***, sin que con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional la accionada hubiese realizado alguna actuación administrativa al respecto.

Nótese que según da cuenta el documento ***"ACTA DE RECIBO DE EXPEDIENTES"*** del 13 de abril de 2015 al Archivo Central, adosado por el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad, el proceso respecto del cual se solicita el desarchivo se encuentra en el paquete 14-21 y fue entregado el 13 de abril de 2015 al Archivo Central.

La Corte Constitucional en sentencia T-425/11, en un caso análogo al presente, precisó ***"...sólo mediante el efectivo desarchivo del expediente la petición quedará satisfecha, salvo que – por alguna circunstancia – sea imposible adelantar tal actuación (...) Para esto, deberá informar a la demandante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, qué actuaciones ha adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptará para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince días, deberá informar a la peticionaria en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo"***. (subraya el despacho).

Conforme lo anterior y siguiendo las directrices trazadas por la referida Corporación en la jurisprudencia que precede, el despacho dispondrá

que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL adelante todas las actuaciones administrativas a su alcance a fin de obtener el desarchivo del proceso No. 2013-00905 de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ, teniendo en cuenta para ello el “acta de recibo de expedientes” allegada en este asunto por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, que da cuenta de la entrega del aludido proceso al Archivo Central.

Igualmente deberá informarle al accionante qué actuaciones ha adelantado para el efectivo desarchivo del proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, advirtiéndole el despacho que deberá adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el actor se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del 13 de diciembre de 2019, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo lo será tutelado.

2.- Frente al derecho al debido proceso el tutelante no formuló en el escrito de tutela ninguna pretensión relacionada a la supuesta vulneración por parte de la demandada en relación al mismo; tampoco en los hechos de la demanda realizó algún reproche del cual se pudiese colegir dicha vulneración.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **HELVER GONZALEZ MORA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – ARCHIVO CENTRAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a adelantar todas las actuaciones administrativas a su alcance a fin de obtener el desarchivo del proceso No. 2013-00905 de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO contra HILDEBRANDO GONZALEZ CRUZ, teniendo en cuenta para ello el “acta de recibo de expedientes” allegada en este asunto por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, que da cuenta de la entrega del aludido proceso al Archivo Central.

Igualmente, en este término informará al accionante qué actuaciones ha adelantado para obtener el desarchivo del proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando que medidas adoptará para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince días, le comunicará al peticionario en cuánto tiempo será esto posible; advierte el despacho que la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo.

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado respecto del derecho al debido proceso, conforme lo señalado en esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

SEXTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced83793d934994f765799f5117fe3f707004a56646ba18d63cbfc45
64d42192**

Documento generado en 02/09/2020 09:38:37 a.m.